



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

**EXPEDIENTE NÚMERO: RR/02/99
RECURSO DE REVISIÓN.
RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SEGUNDO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.**

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.- Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos noventa y nueve.-----

----- VISTOS: Para dictar resolución en los autos que integran el expediente del Recurso de Revisión número RR/02/99, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, en contra del Segundo Consejo Distrital Electoral con residencia en el Municipio de Othon P. Blanco, Estado de Quintana Roo, reclamando literalmente lo siguiente: "El injusto, arbitrario e inequitativo acuerdo del Segundo Consejo Distrital Electoral del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, tomado en sesión Ordinaria el día veintinueve de Diciembre del año en curso, en el sentido de NO APROBAR LA PROPUESTA DE RIFAR LAS BARDAS DE USO COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, contraviniendo expresamente lo dispuesto por el artículo 59 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo en vigor; acto que es imputable al Segundo Consejo Distrital Electoral del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo."; y, -----



RESULTANDO

----- **PRIMERO.**- El día primero de Enero de mil novecientos noventa y nueve, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el Segundo Consejo Distrital Electoral, la C. Leticia Fernández Hernández, promovió ante la expresada autoridad Electoral, Recurso de Revisión, en contra del acuerdo asumido en la Sesión Ordinaria que tuvo lugar el veintinueve de Diciembre del año próximo pasado, que no aprobó la propuesta de rifar las bardas de uso común entre los Partidos Políticos.-----

A las dieciséis horas del día cuatro de Enero de mil novecientos noventa y nueve, el C. Secretario de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional recibió el oficio número IICDE/P/015/999, suscrito por la Consejero Presidente del Segundo Consejo Distrital Electoral, adjuntando el escrito original del Recurso de Revisión que nos ocupa, así como copia certificada de las Actas de Sesión de esa Autoridad Electoral, de fechas cinco y veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho; copia certificada del acuerdo

celebrado entre el Segundo Consejo Distrital Electoral y el Ayuntamiento de Othon P. Blanco; copia certificada del oficio número DAJ/569/998-PRES, de fecha tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othon P. Blanco e informe circunstanciado que rindió la Autoridad responsable.-----

En su oficio número IICDE/015/999, la C. Maricruz Zavala Coral, en su carácter de Consejero Presidente del Segundo Consejo Distrital Electoral con residencia en esta Ciudad, rindió informe circunstanciado, confesando la existencia del acto reclamado y a la vez sosteniendo la legalidad del mismo, porque en su opinión las Bases para la fijación de propaganda electoral en los lugares de uso común, quedaron acordadas desde el día cinco de diciembre del año próximo pasado, sin que oportunamente se haya recurrido tal acuerdo.-----

- - - **SEGUNDO.**- Por acuerdo de fecha cuatro de enero del mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, conservó los presentes autos, ya que por razón de turno le correspondió conocer del presente Recurso para los efectos a que se contrae el artículo 273, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.-----

- - - **TERCERO.**- Por no advertir motivo para proponer el desechamiento, así lo informó el Magistrado ponente, por lo que mediante acuerdo de fecha cinco de Enero del presente año, se admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 237, 238 y 269 fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.-----

- - - **SEGUNDO.**- El artículo 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece los requisitos que deben satisfacerse para la interposición del Recurso de Revisión, requisitos que en la especie se surtieron favorablemente por el recurrente, toda vez que el escrito de revisión fué presentado oportunamente ante la Autoridad responsable, que lo es el Segundo Consejo Distrital Electoral del Estado, solicitando su remisión a este Órgano Jurisdiccional, precisándose el nombre del Partido Accionante, así como su domicilio ubicado en el predio marcado con el número cuatrocientos setenta y siete de la avenida Efrain Aguilar, entre calles siete de enero y Presa de la Amistad, Colonia Campestre de ésta Ciudad, acreditándose la personería de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

3

su representante la C. Leticia Fernández Hernández, por que así se advierte del propio informe circunstanciado que rindió la Autoridad responsable, de igual forma se citó con precisión el acto impugnado así como el Órgano Electoral al que se imputa el mismo, haciéndose una descripción tanto de los agravios que en opinión del Partido recurrente causa el Acto Reclamado, como de los hechos en que se basa la Impugnación, haciéndose valer la transgresión al numeral 59 del Código Electoral Estatal, relacionando en el capítulo correspondiente las pruebas que se ofrecen en su favor, advirtiéndose de igual forma que en el escrito que contiene el Recurso obra el nombre y la firma de la promovente. - - - - -

- - - **TERCERO.**- El Partido recurrente señaló como acto Reclamado y Órgano Electoral responsable literalmente lo siguiente: "El injusto, arbitrario e inequitativo acuerdo del Segundo Consejo Distrital Electoral del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, tomado en Sesión Ordinaria el día veintinueve de Diciembre del año en curso, en el sentido de NO APROBAR LA PROPUESTA DE RIFAR LAS BARDAS DE USO COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, contraviniendo expresamente lo dispuesto por el artículo 59 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo en vigor; acto que es imputable al Segundo Consejo Distrital Electoral del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo."- - -

- - - **CUARTO.**- Los agravios expresados en el presente Recurso de Revisión son del siguiente tenor: "Causa agravio al Instituto Político que represento, que la infracción a la Ley electoral vigente en el Estado, imputable al Segundo Consejo Distrital Electoral del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo y en perjuicio directo de los derechos, intereses y pretensiones del Partido de la Revolución Democrática, como promovente del presente Recurso, NO GARANTIZA LA IMPARCIALIDAD como principio rector del ejercicio de la función que desarrolla el Segundo Consejo Distrital Electoral del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo; pues al NO APROBAR LA PROPUESTA DE RIFAR LAS BARDAS DE USO COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, se pone en franca desventaja y desigualdad al Partido político que represento, que no cuenta con la información idónea e indispensable para saber a razón cierta cuantas y cuales son las bardas de uso común en el área de jurisdicción del Segundo Distrito Estatal Electoral. Ahora bien: si partimos del concepto de IMPARCIALIDAD, que es la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, (según el Diccionario de la Lengua, sexto volumen de extensión de la Enciclopedia Internacional Focus, Librería Editorial Argos, S.A., Barcelona 1968), habremos de considerar que el acuerdo que NIEGA LA APROBACION PARA RIFAR LAS BARDAS DE USO COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS constituye un designio anticipado o de prevención en contra de los derechos e intereses del Instituto



Político que represento. De tal forma, constituye asimismo un ABSURDO el que se apruebe la solicitud de la relación de las bardas de uso común al Municipio (como señala el acuerdo a que se refiere el hecho cuarto de este Recurso), y acto seguido, COARTAR los derechos del Partido Político que represento impidiendo con la negativa de aprobación de la propuesta de rifar las bardas de uso común entre los Partidos Políticos, que de manera posterior al conocimiento objetivo de la cantidad y ubicación de las bardas de uso común en el Municipio, pudiera presentar propuestas para la distribución equitativa mediante sorteo de las propias bardas de uso común para su utilización con el objeto de fijar o pintar en ellas propaganda electoral. La IMPARCIALIDAD a que se refiere el Código Electoral en comento, es sinónimo de justicia, rectitud, igualdad, equidad, neutralidad, contrario a la parcialidad y a la injusticia. Lo que nos permite concluir que el proceder del Segundo Consejo Distrital Electoral del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo es evidentemente injusto e inequitativo, al acordar NO APROBAR LA PROPUESTA DE RIFAR LAS BARDAS DE USO COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, toda vez que el propósito de la Institución denominada Segundo Consejo Distrital Electoral, como parte integrante del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, es el de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral en su respectivo distrito, cumpliendo con los ordenamientos legales aplicables, pero con la previsión de ejercer la función estatal que desempeña conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; proceder que en este caso que nos ocupa se manifiesta de manera injusta e inequitativa."

- - - **QUINTO.**- Los anteriores agravios devienen, inoperantes, por lo que a continuación se procede al estudio del sobreseimiento solicitado por la autoridad responsable. -----

La C. Presidente Consejero del Segundo Consejo Distrital Electoral, con residencia en ésta Ciudad Capital, en su informe circunstanciado invoca como causal de sobreseimiento del Recurso de Revisión, que dió origen al presente expediente, la contenida en la fracción VI, del numeral 302, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. -----

En efecto, asiste la razón a la autoridad responsable al invocar la citada causa de sobreseimiento, toda vez que el artículo 302, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece que el sobreseimiento de los recursos procede cuando de las constancias que integran el expediente se desprenda que el impugnante consintió expresa o tácitamente el acto o materia del recurso y en la especie tal hipótesis se surte, pues como se acredita del acta de sesión extraordinaria del Segundo Consejo Distrital Electoral, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que obra

ESTADOS

TRIBUNAL
JUDICIAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

agregada al sumario a fojas de la veintinueve a la treinta y dos, en el desahogo del orden del día, en el punto relativo a la aprobación de la propuesta de Bases para colgar o fijar propaganda electoral en los lugares de uso común comprendidos en la jurisdicción territorial del Segundo Consejo Distrital Electoral, quedó acordado en la Base Primera, literalmente lo siguiente: " PRIMERO: LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRAN COLGAR O FIJAR PROPAGANDA ELECTORAL EN TODOS LOS LUGARES DE USO COMÚN SITOS EN LA JURISDICCION TERRITORIAL DEL SEGUNDO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CON EXCEPCION DE LOS LUGARES QUE SE DETALLAN EN LA SIGUIENTE BASE." -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

Si bien es cierto que conforme al primer párrafo del artículo 88, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los Consejos Distritales Electorales, concurrirán a las sesiones con voz pero sin voto, no menos cierto es, que el propio Ordenamiento Legal antes invocado en su numeral 269, establece en la fracción I, inciso a), el medio de impugnación denominado Recurso de Revisión, para inconformarse contra actos o resoluciones de los Consejos Distritales durante la etapa de preparación de la jornada electoral, que el artículo 273, en sus seis primeras fracciones establece los requisitos que deberán cumplirse para la interposición del recurso expresado y que los artículos 274 y 289, del Código de la materia, determinan el plazo en que habrá de interponerse el Recurso; por lo tanto, si el Partido Político accionante, acudió a través de su representante acreditado a la sesión extraordinaria del Segundo Consejo Distrital Electoral, celebrada el cinco de Diciembre del año próximo pasado, en la cual se aprobaron las Bases para colgar o fijar propaganda electoral en los lugares de uso común dentro de la jurisdicción territorial del expresado Consejo Distrital Electoral y no impugnó tal acuerdo dentro del término establecido para tal efecto, es inconcuso que consintió tácitamente el mismo, razonar lo contrario equivaldría a violentar los artículos 41, Base III, primer párrafo de nuestra Carta Magna y 59 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, que establecen que en la organización de las elecciones como función del Estado, son principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siendo a través de la circunstancia de que cada acto y cada etapa del proceso electoral adquiere definitividad, como se otorga certeza y legalidad a los actos de las autoridades electorales, por lo que no es posible variar un acuerdo ya asumido con anterioridad, amén que en nuestra Legislación Electoral Estatal rige un principio de preclusión que lleva implícito el agotamiento de la facultad de recurrir el acto o resolución de la autoridad electoral, al no hacerlo en la forma y tiempo debidos. Tiene aplicación al caso por analogía la Tesis

Relevante número SUP 025.3 EL 1/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es del rubro y tenor literal siguiente: " AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa. Así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: **a)** se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; **b)** cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; **c)** no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; **d)** dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la Ley para realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación." -----

En conclusión, el acto reclamado por el Partido de la Revolución Democrática, si bien se atribuye a la autoridad responsable como emanado de su Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de diciembre



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

7

del año próximo pasado, de las constancias que integran el sumario se arriba a la certeza de que el punto controvertido, ya había sido concensado por la propia autoridad, desde su sesión de fecha cinco de diciembre del referido año, sin que el ahora recurrente se haya inconformado, operando en consecuencia el consentimiento tácito del mismo y por ende el sobreseimiento del recurso que hoy nos ocupa.-----

Por lo expuesto y fundado y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 295, 302, fracción VI, 310, 314 y 315 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es de resolverse y se, -----



RESUELVE-----

- - **PRIMERO.**- En términos del considerando quinto de esta resolución se decreta el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Segundo Consejo Distrital del Estado.-----

- **SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado para tal efecto y de la misma forma a la autoridad responsable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, LICENCIADOS LUIS ALFONSO CHÍ PAREDES, MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCIA Y JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, LICENCIADO LUIS ALFONSO MARTINEZ APARICIO.- Doy fe

